



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000414881

Fecha: 19/11/2021 02:50:32 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor
NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA
Director Unidad de Recursos Humanos
Consejo Superior de la Judicatura
nmorenog@deaj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. REMUNERACIÓN. Factores a tener en cuenta para la liquidación de la prima de productividad. **RADICACIÓN. 20212060705682 de fecha 17 de noviembre de 2021.**

Reciba un cordial saludo, en atención a la comunicación de la referencia, por medio de la cual consulta si para la liquidación de la Prima de Productividad debe tenerse en cuenta el monto de la Bonificación Judicial, como quiera que ésta hace parte de la remuneración mensual de los servidores judiciales; y cuáles son los factores que deberán tomarse en cuenta para la liquidación de la prima de productividad semestral de los empleados de la Rama Judicial, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre el tema, el Decreto 2460 de 2006 señala:

“ARTÍCULO 1°. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PARÁGRAFO. *No tendrán derecho a esta prima los Magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.*

ARTÍCULO 2°. *Para obtener el derecho a devengar la prima de que trata este decreto, el empleado deberá haber prestado de manera continua sus servicios durante el respectivo año.*

Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a seis meses durante el respectivo año.”

Por otra parte, el Decreto 190 de 2003, señala:

“ARTÍCULO 1°. *Definiciones. Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:*

(...)

*1.2 **Asignación básica:** Remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.*

(...)”

Ahora bien, el Decreto 986 de 2021, dispone:

*“**ARTÍCULO 1. Bonificación judicial.** Ajustar la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, constituye **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta para la liquidación de la prima de productividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2460 de 2006, se crea para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales; y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 190 de 2003, asignación básica, es la remuneración fija u ordinaria que recibe mensualmente el empleado público sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleo según la denominación y el grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos; es decir, remuneración es sinónimo de asignación básica mensual.

Conforme a lo expuesto y en criterio de esta Dirección Jurídica, se dará respuesta a las preguntas por usted planteadas:

1. “¿Para la liquidación de la Prima de Productividad debe tenerse en cuenta el monto de la Bonificación Judicial, como quiera que ésta hace parte de la remuneración mensual de los servidores judiciales?”

Para la liquidación de la prima de productividad creada en el artículo 1 del Decreto 2460 de 2006, solo se deberá tener en cuenta la remuneración mensual, toda vez que la Bonificación Judicial se constituye factor salarial, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 986 de 2021. En consecuencia, no deberá tenerse en cuenta la Bonificación Judicial para la liquidación de la Prima de Productividad.

2. “¿Cuáles son los factores que deberán tomarse en cuenta para la liquidación de la prima de productividad semestral de los empleados de la Rama Judicial?”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2460 de 2006, para la liquidación de la prima de productividad de los empleados de la Rama Judicial, solamente se tendrá en cuenta la remuneración mensual legal correspondiente al cargo del cual es titular y que viene desempeñando el funcionario o empleado público; sin incluir ningún otro factor salarial.

Cabe anotar que la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial se encuentra señalada en el Decreto 194 de 2014 y sus modificatorios (para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el decreto 194 de 2014) y en el Decreto 204 de 2014 y sus modificatorios (para los servidores públicos de la Rama Judicial que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y que en el año 2013 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto 1034 de 2013).

Me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua
Revisó: Harold Israel Herreño Suarez
Aprobó: Armando López Cortés
11602.8.4
2